

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Nombre del operador de la grúa que retiró un vehículo específico dentro de la Central de Abastos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de que el Sujeto Obligado se declaró inhabilitado para pronunciarse respecto de actividades de un ente de carácter privado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se acreditó que no es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, Central de Abasto, Vehículos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1926/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el día veintiocho de marzo, a la que le correspondió el número de folio **090162322000143**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Copia Simple**”, lo siguiente:

“...SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE Y ME INFORME, ESPECÍFICAMENTE DEL NOMBRE COMPLETO DEL OPERADOR DE LA GRÚA, NUMERO ECONÓMICO 3, DE LA MARCA FORD, QUE OPERA DENTRO DE LA CENTRAL DE ABASTO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN INTERNA CENTRAL DE ABASTO SUBGCU SM-94, Y MISMO QUE FUE ASIGNADO A ESTA UNIDAD OPERATIVA, SEGÚN REZA EN LA PUERTA CENTRAL DE

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ABASTO COORDINACIÓN DE SEGURIDAD VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, ESPECÍFICAMENTE EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2021, ASÍ COMO SE ME INFORME QUE INSTRUCCIÓN SE LE DIO PARA RETIRAR EL VEHÍCULO, MARCA DODGE PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO [REDACTED] Y A QUÉ DEPOSITO ENCIERRO O CORRALÓN SE LO LLEVO, DESDE SU ORIGEN EN EL ESTACIONAMIENTO UNO DE ENVASES VACÍOS, ANEXO A LA CENTRAL DE ABASTO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, MISMA QUE RESPONDE A ESTA DIGNA SECRETARIA Y AL MANDO DE LA C. MARCELA VILLEGAS SILVA, DE HABER UN OFICIO CON LA ORDEN MENCIONADA QUE SE ME PROPORCIONE, DE QUE LA HAYAN DADO ORDEN VERBAL, SE ME INFORME QUE FUNCIONARIO PÚBLICO Y DE QUE JERARQUÍA Y CON QUE FUNDAMENTO Y MOTIVO RETIRO EL VEHÍCULO EN COMENTO, GRACIAS...”
(Sic)

II. Respuesta. El cinco de abril, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0425/2022** de fecha primero de abril, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

“...Sobre el particular, anexo a la presente copia de los oficios SEDECO/DEAF/0635/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, recibido en esta oficina el 31 del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas y SEDECO/DEAF/DEACEDA/000230/22 de fecha 31 de marzo de 2022, recibido en esta oficina en la misma fecha, suscrito por C. Alberto Palma Guerrero, Subdirector de Finanzas de la Dirección de Enlace Administrativo de CEDA, en los cuales envían la respuesta a la solicitud...” (Sic)

A su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado incluyó el oficio **SEDECO/DEAF/0635/2022**, de fecha veintinueve de marzo, emitido por la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Al respecto me permito informar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos existentes de esta Dirección Ejecutiva, no se tiene registro de grúa con placas de circulación [REDACTED], consecuentemente tampoco se tienen datos del operador y si dicha grúa fue asignada a la unidad operativa, según reza en la puerta central de abastos, coordinación de seguridad vialidad y protección civil, específicamente el día 09 de octubre de 2021; asimismo, no se cuenta con información sobre quién giró instrucción para retirar el vehículo marca Dodge, placas de circulación del estado de México [REDACTED].

Por lo antes expuesto, y en atención a su solicitud, se sugiere solicite su información a la Coordinación General de la Central de Abastos, quien dentro de su estructura orgánica tiene adscrita la Subdirección de Seguridad, Vialidad y Protección Civil, que es e) área competente quien pudiera detentar su requerimiento...” (Sic)

Por otra parte, se adjuntó el oficio **SEDECO/DEAF/DEACEDA/000230/2022**, de fecha treinta y uno de marzo, emitido por la de **Subdirección de Finanzas de la Dirección de Enlace Administrativo en la Coordinación General de la Central de Abasto**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...Atendiendo la atención de mérito, se informa que mediante Oficio número MX09-CDMX-SEDE-CABDEN/0595/2022 de fecha 29 de marzo del año 2022 (se anexa copia), la Dirección Ejecutiva de Normatividad, se pronuncia al respecto (se cita textualmente):

"Respecto de lo antes transcrito, resulta menester señalar que la petición se encuentra direccionada a hechos y conductas del personal de la Coordinación de Seguridad, Vialidad y Protección Civil, área correspondiente al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, siendo este un ente privado. En ese contexto al no encontrarse dentro del ámbito de competencia de esta instancia, me veo en la imposibilidad de emitir una respuesta al no ser hechos propios de esta autoridad."

..." (Sic)

III. Recurso. El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...VENGO A ESTE ÓRGANO GARANTE A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LO SUCESIVO SEDECO, LA CENTRAL DE ABASTO, EN LO SUCESIVO CEDA Y MISMA QUE RESPONDE A LA PRIMERA, AMBOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL FOLIO IDENTIFICADO, CABE SEÑALAR QUE EL RECURSO OBEDECE A LA FALTA DE RESPUESTA, Y PARA TAL EFECTO CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

ANEXO UNO QUE CONSTA DE SIETE FOJAS ÚTILES, LA ÚLTIMA EN BLANCO, Y ES ENUMERADO EN AZUL COMO TODOS LOS DEMÁS QUE AQUÍ EXHIBO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS, Y ES LA RESPUESTA INTEGRAL QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONA EN TIEMPO Y FORMA, EN ELLA SE PODRÁ ADVERTIR CON CLARIDAD, QUE EL SUJETO OBLIGADO, MANDANTE EN LA CENTRAL DE ABASTO, NO SE CONSTRIÑE ESTRICTAMENTE A LA RESPUESTA DE LO QUE SE LE REQUIERE QUE NO ES OTRO ASUNTO QUE EL NOMBRE COMPLETO DEL OPERADOR DE LA GRÚA ASIGNADO A LA MISMA CON NÚMERO ECONÓMICO 03, EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2021, DÍA EN QUE EN EL ESTACIONAMIENTO UNO DE ENVASES VACÍOS ANEXO A LA CENTRAL DE ABASTO, MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PERÍMETRO DE CEDA, HUBO Y OCURRIÓ UN DESALOJO DEL VEHÍCULO SEÑALADO EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD, DE TALES HECHOS SE Y ME CONSTA POR HABER ESTADO ESE DÍA A LA HORA APROXIMADA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA, DICHO DESALOJO FUE ORDENADO POR LA C. MARCELA VILLEGAS SILVA, POR MERAS REPRESALIAS EN CONTRA DEL C. [REDACTED], CIUDADANO QUE PUBLICA EN REDES SOCIALES, LAS INNUMERABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN PERPETRADOS

TODOS LOS DÍAS DENTRO DE LA CEDA, CON LA COMPLACENCIA DE LA COORDINADORA Y ADMINISTRADORA DE LA MISMA. C. MARCELA VILLEGAS SILVA, EN ESTE PUNTO, DESEO SEÑALAR ÉNFASIS AÑADIDO, QUE LA C. MARCELA VILLEGAS SILVA, ADMINISTRA AL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO, EN LO SUCESIVO ACEDA, ADEMÁS, DEBO SEÑALAR QUE ES HORA Y FECHA QUE NO FIGURAN Y NO APARECEN LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS DE RETIRO DE MERCANCÍA Y DEL VEHÍCULO EN COMENTO, QUE DEBIÓ INSTRUMENTAR LA CEDA, SE DICE QUE NO FIGURAN, TODA VEZ QUE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, GUARDA ÍNTIMA RELACIÓN CON EL FOLIO IDENTIFICADO 090162322000151, IMPUGNADO EN ESTA MISMA FECHA, Y CON INDEPENDENCIA DE LA PONENCIA QUE ME SEA ASIGNADA, SOLICITO, DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, SE LE DÉ UNA LECTURA.

EL ANEXO DOS EN FORMA DE DISCO COMPACTO, ES LA EVIDENCIA EN VIDEO DE LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DEL ESTACIONAMIENTO YA MENCIONADO EN LA FECHA YA MENCIONADA Y CONTRA EL C. YA MENCIONADO. SÍRVASE OBSERVAR EN EL VIDEO CUATRO DE ESTE ANEXO, DONDE SE LE PREGUNTA AL OPERADOR DE LA GRIJA, QUE HOY SE LE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO, QUE SOLO CONTESTA "QUE EL SOLO RECIBE ÓRDENES" Y SOLO SE ADVIERTE EN SU GORRA, LAS LETRAS "SEGURIDAD" SIN GAFETE QUE LO IDENTIFIQUE Y SIN UNIFORME DE CEDA O ACEDA, ADEMÁS DE QUE EN DICHO VIDEO, SE ADVIERTE EL VEHÍCULO QUE RETIRARON, ADEMÁS DE QUE TAN SOLO AL CIUDADANO MENCIONADO, LE HAN ESTADO DESALOJANDO SUS PERTENENCIAS, SIN QUE EXISTA VERIFICACIÓN O NOTIFICACIÓN POR ESCRITO PREVIA A LOS SUPUESTOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

AHORA BIEN, SÍRVASE OBSERVAR EN EL TEXTO LITERAL DEL TERCER PÁRRAFO EN EL OFICIO SEDECO/DEAF/0635/2022, DE FECHA 29 DE MARZO 2022, DIRIGIDO AL LIC. JESÚS SALINAS RODRÍGUEZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA SIN PRECISAR SI DE SEDECO O CEDA, Y SIGNADO POR LA LIC. RAMONA HERNÁNDEZ MORALES, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SIN PRECISAR SI DE SEDECO O CEDA, INCLUSO ACEDA (ENTE PRIVADO)

DESDE ML CRITERIO LA RESPUESTA NO ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, NO SE ADVIERTE SIQUIERA SE HAYA BUSCADO EN LOS ARCHIVOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL O DE RECURSOS HUMANOS, EL SUJETO OBLIGADO NO ADUCE MUCHO MENOS EJERCE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE ELLO SE DESPRENDE LA INCONFORMIDAD DEL SUSCRITO.

AHORA BIEN, DE LOS HECHOS OCURRIDO LOS DÍAS 09 Y 10 DE OCTUBRE DE 2021, SE ORIGINÓ CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE RADICA EN LA FISCALÍA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, CARPETA DONDE SE INVOCAN LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD (NO HAY ACTAS NI VERIFICACIONES PREVIAS) DE DESPOJO, (EL VEHÍCULO FUE ARRASTRADO SIN ALGUNA INSTRUCCIÓN POR ESCRITO) DE COMPLICIDAD ADMINISTRATIVA CON ACEDA (OBSÉRVESE DETENIDAMENTE LO QUE DICE LA C. MARISOL AGUILAR GALLOSO EN EL VIDEO UNO DE ESTE DISCO COMPACTO) Y LO QUE RESULTE.

SIGUIENDO CON LAS ANOMALÍAS Y ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR LA C. MARCELA VILLEGAS SILVA, INTEGRO AQUÍ EL ANEXO TRES, QUE CONSTA DE UNA SOLA FOJA, Y EN LA FORMA DE PAGO QUE LE OTORGAN AL C. ██████████

██████████, Y ME PROPORCIONA COPIA ECONÓMICA DE ESTE DOCUMENTO, PARA HACERLA VALER DE MANERA PROBATORIA EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

SÍRVASE OBSERVAR LAS INCONGRUENCIAS DEL SUJETO OBLIGADO, ME NIEGAN Y OCULTAN EL NOMBRE DEL OPERADOR DE LA GRÚA 03, SIN EMBARGO, PRETENDEN COBRARLE AL CIUDADANO EN COMENTO, LA CANTIDAD DE \$9,464.00 PESOS, CANTIDAD QUE COINCIDE CON LA ESTANCIA EN EL DEPÓSITO DE CEDA, POR LOS DÍAS A PARTIR DEL 09 DE OCTUBRE DE 2021, A LA FECHA DE EMISIÓN 22 DE MARZO DE 2022, SÍRVASE OBSERVAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN LA BOLETA DE SANCIÓN SON LOS DEL VEHÍCULO QUE SE LLEVARON EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2021, OBSÉRVESE DE FAVOR QUE FUE EMITIDA A FAVOR DEL C. ██████████

██████████, ADEMÁS DE QUE EN LA BOLETA DE SANCIÓN, FIGURAN LOS LOGOTIPOS DE CEDA Y ACEDA, LA SECRETARIA DE ECONOMÍA JUEGA CON AMBOS ENTES, Y DE NO CONVENIRLE QUE CUALESQUIER PETICIONARIO SOLICITE INFORMACIÓN QUE LOS COMPROMETA, CULPAN A FICEDA COMO ENTE PRIVADO, QUE CURIOSA Y EXTRAÑAMENTE, ES ADMINISTRADO POR FUNCIONARIA PUBLICA, LA INCONGRUENCIA ES TOTAL Y ABSURDA, ADEMÁS DE ENCUBRIDORA.

DESEO SEÑALAR QUE DE LOS HECHOS OCURRIDOS LOS DÍAS 09 Y 10 DE OCTUBRE EN PERJUICIO DEL CIUDADANO YA MENCIONADO, NACIÓ TAMBIÉN JUICIO DE NULIDAD QUE SE ENCUENTRA EN OCURSO, Y PRIMERO, SEDECO CEDA Y ACEDA NIEGAN EL SUPUESTO ACTO DE AUTORIDAD, MISMO QUE DESDE ML CRITERIO FUE UNA ARBITRARIEDAD Y REPRESALIA EN CONTRA Y PERJUICIO DEL CIUDADANO EN COMENTO, Y SEGUNDO, NIEGAN EL NOMBRE DEL OPERADOR PERO SI QUIEREN, COBRARLE POR EL DEPÓSITO Y ALMACENAJE DEL VEHÍCULO EN CUESTIÓN, LA BOLETA DE SANCIÓN ADVIERTE UN FOLIO 5473, SE SOLICITÓ POR EL SUSCRITO CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2022 DE MANERA CERTIFICADA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA SEDECO, Y ESTA SOLICITUD HA SIDO IGNORADA POR DICHA UNIDAD AL MANDO DEL LIC, JESÚS SALINAS RODRÍGUEZ, PUES A LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO, MUCHO MENOS GENERADO EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE A DICHA SOLICITUD, ESTO PARA QUE SE ADVIERTA QUE EL SUJETO OBLIGADO, CARECE DE TODA PROBIDAD, HONRADEZ Y LEGALIDAD. NEGARON ANTE JUEZ DE LO ADMINISTRATIVO HABER COMETIDO LOS RETIROS TANTO DE MERCANCÍA COMO DEL MULTI MENCIONADO VEHÍCULO, Y ESTO A TODAS LUCES ES UNA INCONGRUENCIA CON LO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ LA BOLETA DE SANCIÓN LO DEMUESTRA.

EL ANEXO CUATRO QUE CONSTA DE UNA SOLA FOJA ÚTIL, ES LA FACTURA DEL VEHÍCULO, CON LA QUE EL CIUDADANO YA MENCIONADO, ACREDITO LA PROPIEDAD, Y SOLO ASÍ LE FUE EXPEDIDA LA BOLETA EN COMENTO.

DEBO SEÑALAR QUE CON INDEPENDENCIA DE TODO LO ANTERIOR MANIFESTADO, LA INVESTIGACIÓN CIUDADANA ES ML DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL, Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA CARTA MAGNA. LOS ARGUMENTOS AQUÍ EXPUESTOS, SON SOLO PARA QUE ESTE ÓRGANO GARANTE OBSERVE LA CONDUCTA OMISA, OSCURA Y ERRÓNEA DEL SUJETO OBLIGADO.

EL ANEXO CINCO QUE CONSTA DE UNA SOLA FOJA, ES LA CARTA RESPONSIVA, MISMA QUE ADVIERTE LA CESIÓN DEL VEHÍCULO AL C. [REDACTED], Y ROBUSTECE AL ANEXO QUE LE PRECEDE.

EL ANEXO SEIS, UNA FOTOGRAFÍA DE LA COORDINADORA Y ADMINISTRADORA DE CEDA Y ACEDA, C. [REDACTED], TOMADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2021, ORDENANDO EL DESALOJO DEL MULTI MENCIONADO CIUDADANO, TAN SOLO A ÉL, ES DECIR QUE EL CRITERIO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL CARECE DE TODA PROBABIDAD EN ESTA FUNCIONARIA.

EL ANEXO SIETE QUE CONSTA DE DOS FOTOGRAFÍAS, Y SON LA PRIMERA EN LAS AFUERAS DE LA TESORERÍA DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS, DONDE LE FUE EXPEDIDA LA BOLETA DE SANCIÓN QUE CORROBORA QUE EL VEHÍCULO SI FUE RETIRADO, FALTA CONOCER POR QUE FUNCIONARIO PÚBLICO, Y LA INSTRUCCIÓN QUE LE DIERON, Y ESE ES PRECISAMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, EL NOMBRE COMPLETO DEL OPERADOR DE LA GRÚA 03, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN INTERNA (SIC) EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2021.

SE DICE FUNCIONARIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE COMO SE ADVIERTE EN LAS FOTOGRAFÍAS DEL ANEXO OCHO QUE CONSTA DE DOS FOTOGRAFÍAS DEL DÍA DE LOS HECHOS, SE ADVIERTE CON CLARIDAD EN LA PUERTA DERECHA DE LA GRÚA EN CUESTIÓN EL LOGOTIPO CEDA, Y ESTO LO HACE UN FUNCIONARIO PÚBLICO ADSCRITO AL SUJETO OBLIGADO, EL LOGOTIPO REZA CENTRAL DE ABATO, "COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, NÚMERO ECONÓMICO 03. ADEMÁS, OBSÉRVESE DE NUEVA CUENTA EL VIDEO YA INTEGRADO EN LO QUE NOS OCUPA. PLACAS DE CIRCULACIÓN INTERNA SUBGCA SM-94, EN ESTE PUNTO SEÑALO QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD AFIRMA NO HABER OTORGADO PERMISOS A LA SEDECO O CEDA, PARA ESE TIPO DE PLACAS, LO QUE PODRÍA ENCUADRAR EN USURPACIÓN DE FUNCIONES A LA COMPLACENCIA DE CEDA O SEDECO.

SOLICITO QUE NO PASE DESAPERCIBIDO, EL VEHÍCULO CON NÚMERO ECONÓMICO TGO-IO, PLACAS DE CIRCULACIÓN A-323-AF MISMO QUE AUNQUE NO ADVIERTE LOGOTIPOS, PERTENECE AL PARQUE VEHICULAR DE LA EMPRESA TERSA DEL GOLFO, QUE RESULTA DE OTRA SOLICITUD, SEDECO NO TIENE EL CONTRATO CON DICHA EMPRESA, DICHO VEHÍCULOS Y SUS SIMILARES, SE DEDICAN A ACARREAR DESHECHOS SOLIDOS DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA CEDA, Y CASI TODOS REZAN EN LAS PUERTAS TERSA DEL GOLFO, Y LOS DOS LOGOTIPOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MERA OBSERVACIÓN DEL SUSCRITO, TODA VEZ QUE EL VEHÍCULO QUE SE ADVIERTE EN EL VIDEO, ES EL QUE SE LLEVA LA MERCANCÍA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2021.

POR ULTIMO Y DESDE ML CRITERIO ESTE ÓRGANO GARANTE DEBERÍA CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE DARLE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INCLUSO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL POR LAS OMISIONES LAS SIMULACIONES LAS CONTRADICCIONES LAS INCONGRUENCIAS EL ENCUBRIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL OPERADOR DEL CUAL SE SOLICITA EL NOMBRE ES TESTIGO ANTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y MUY POSIBLEMENTE EN EL ÁMBITO PENAL POR LAS SIMULACIONES EN ML AGRAVIO, YA QUE COMO SE DIJO, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE SE Y ME CONSTA EL SUSCRITO ALEJANDRO LOZANO MORGAN REALIZO SOLICITUD A

TRAVÉS DE MI CUENTA PERSONAL EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ESO ME OTORGA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN ESTE ASUNTO... (Sic)

Dicho recurso de revisión se acompañó de los siguientes documentos:

- Copia de los oficios mediante los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta, así como una “**Boleta de Sanción**” emitida por la **Coordinación de Seguridad, Vialidad y Protección Civil del Fideicomiso para Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México**.
- Factura de un vehículo de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- Carta responsiva para la compraventa de vehículos automotores de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.
- Diversas fotografías.
- Un Disco Compacto que contiene diversos videos.

IV.- Turno. El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1926/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiuno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones de la Parte Recurrente: El veintiséis de abril, a través del correo electrónico, la parte recurrente realizó manifestaciones en los siguientes términos:

“...DESEO MANIFESTAR QUE TENGO LA VOLUNTAD JURIDICA DE CONCILIAR CON EL SUJETO OBLIGADO, SIEMPRE QUE ME PROPORCIONE EL NOMBRE COMPLETO DEL OPERADOR DE LA GRUA CON NUMERO ECONOMICO 03, PERTENECIENTE A LA CENTRAL DE ABASTO, Y MISMA QUE RETIRO EL VEHICULO MENCIONADO EN EL ESCRITO DE MERITO, EL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2021. LO ANTERIOR TODA VEZ QUE EL CIUDADANO OPERADOR, ES TESTIGO PRIMORDIAL DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA DATA MENCIONADA, POR LO ANTERIOR Y DE SER QUE EL SUJETO OBLIGADO DE IGUAL MANERA TENGA LA VOLUNTAD DE PROPORCIONARME LO REQUERIDO POR EL SUSCRITO, SE ME NOTIFIQUE AL CORREO ELECTRONICO DEL CUAL REMITO, CON TIEMPO PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, GRACIAS...” (Sic)

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El seis de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio MX09-CDMX-SEDE-

CAB-067-2022, de fecha cuatro de mayo y sus anexos, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

VIII.- Cierre. El veinticinco de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162322000143, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción II:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

II. *La declaración de inexistencia de información;*
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de que no le fue entregada la información de su interés.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió que se le proporcionara el nombre completo del operador de una grúa que opera dentro de la Central de Abasto.

Por otra parte, requirió que se le informe la instrucción que se le dio a dicho operador para retirar un vehículo en una fecha y hora específica así como a qué depósito o corralón fue remitido dicho vehículo.

Para el caso de que dicha instrucción obre en un oficio, se requirió su entrega.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto tanto de la ***Dirección Ejecutiva de Normatividad***, indicó que la solicitud de información de mérito consiste en hechos y conductas atribuibles al personal de la Coordinación de Seguridad, Vialidad y Protección Civil, área correspondiente al **Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto**, siendo este un ente privado.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado manifestó estar imposibilitado para emitir un pronunciamiento al respecto.

3. En ese sentido, la parte recurrente se inconformó esencialmente de que no se le entregó la información de su interés, argumentando que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse al respecto.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado

mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud de información a las unidades administrativas que consideró competentes para emitir un pronunciamiento respecto de lo requerido.

Es así que, de las constancias de autos, se advierte que la ***Dirección Ejecutiva de Normatividad***, indicó que la información relativa a las grúas que operan en la central de abastos, así como su personal y actividades son competencia de la ***Coordinación de Seguridad, Vialidad y Protección Civil***, del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto.

Es importante destacar que, para este Órgano Garante no pasa desapercibido que, de la documentación exhibida por la parte recurrente como medios de prueba, se advierte que, en efecto, la información de su interés corresponde al citado **Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto**.

Por otra parte, de los videos proporcionados por la parte recurrente se advierte que la grúa objeto de la solicitud de información de mérito cuenta con el logotipo de la ***Coordinación de Seguridad, Vialidad y Protección Civil***, del multicitado Fideicomiso.



Al respecto, resulta oportuno revisar lo establecido en el **Acuerdo mediante el cual se actualiza el Padrón de Entes Obligados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**⁴:

“...
10. Que a fin de actualizar dicho Padrón, la Dirección de Evaluación y Estudios del InfoDF realizó un análisis del que se desprende lo siguiente:

- A.** Que mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013, se dio a conocer la Relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se establece que: “El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México) al no ser la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme al Decreto de presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo, por lo que deberá efectuar los trámites correspondientes para ser dado de

⁴ Disponible para su consulta en: <https://infocdmx.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2013/acuerdo0280so210313.pdf>

baja del padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de diciembre de 2012”.

B. ...

*...”El FICEDA opera con recursos propios que proceden de particulares, al tiempo de expresar que el régimen laboral de sus trabajadores está contemplado en el Apartado A del artículo 123 constitucional (...), lo cual implica que son del ámbito obrero patronal ; así mismo, se explicó que no forma parte de ningún órgano de gobierno y tampoco se trata de un fideicomiso público, **sino que tiene una personalidad jurídica de derecho privado que no actúa en auxilio de alguno de los órganos citados en la Fracción V, del Artículo 4 de la LTAIPDF.***

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba la baja del otrora Ente Obligado Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México) del padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la LTAIPDF y de la LPDPDF.*

...” (Sic)

De lo anterior se advierte que, desde el año dos mil trece, el **Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto**, dejó de ser un fideicomiso público por dejar de percibir recursos del mismo carácter y sustentarse con recursos de origen privado. En consecuencia, con ello concluyó su calidad de sujeto obligado para la legislación de la materia.

Es importante destacar que, para este Órgano Garante no pasa desapercibido que de la documentación exhibida por la parte recurrente como medios de prueba, se advierte que, en efecto, la información de su interés corresponde al multicitado fideicomiso.

En consecuencia, este Instituto considera que la atención brindada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información de mérito fue la correcta y que su

manifestación respecto de la imposibilidad para pronunciarse al respecto se encuentra fundada y motivada.

Cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio*

Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**